



RPEA/9-NE/14
05/09/12

SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

NOVENA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS DE AERONAVEGABILIDAD (Lima, Perú, del 5 al 7 de septiembre de 2012)

Asunto 3: LAR 21 Enmienda 1

a) Capítulo L: Importación

(Nota de Estudio presentada por el Relator: Daniel Basualdo)

Resumen

Esta tarea proporciona información relevante para realizar el análisis respectivo de la propuesta de mejora de la parte correspondiente al Capítulo L del LAR 21. La propuesta presentada será evaluada por el Panel de Expertos en Aeronavegabilidad.

Referencias

- Anexo 6 Parte I, II y III.
- Anexo 8
- Lar 21 Primera Edición
- Instrucciones para el trabajo de los Paneles de Expertos del SRVSOP
- Manual para los redactores de los LAR

1. Introducción

1.1. Los capítulos de certificación de aeronaves y componentes de aeronaves fueron desarrollados por los Expertos del Panel de Aeronavegabilidad del SRVSOP basándose en el FAR 21 de la FAA de EEUU, bajo un cuidadoso análisis para no establecer requisitos en esta primera versión del LAR 21 que no afectasen en el proceso de armonización de los reglamentos de la región.

1.2. De acuerdo a la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, aprobada por la Décimo Sexta Reunión de la Junta General del Sistema, realizada el 03 de agosto de

2007, en Santa Cruz, Bolivia, se dispone la necesidad de revisar y validar cada una de las secciones de los proyectos LAR en los paneles de expertos.

2. Análisis

2.1. El objetivo del Capítulo L del LAR 21 fue establecer un estándar con respecto a los componentes de aeronaves que se importaban a un Estado miembro del SRVSOP, a similitud de los requisitos de importación de las aeronaves contemplados en el LAR 21.825 (c) en donde se establecen las condiciones de aeronavegabilidad que deben cumplir las aeronaves y componentes de aeronaves para ingresar a un Estado.

2.2. Dentro de estos requisitos se convino en solicitar un documento de transferencia de aeronavegabilidad, conocido comúnmente como certificado de aeronavegabilidad para exportación, con el objetivo de asegurar que la aeronave y los componentes de aeronave cumplan con el diseño de tipo aprobado.

2.3. En consecuencia se estableció el siguiente texto para el LAR 21.825, Emisión de certificado de aeronavegabilidad estándar

“21.825 Emisión de certificado de aeronavegabilidad estándar

.....

(c) Aeronaves importadas: el solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave importada tiene derecho a este certificado si:

.....

(3) la aeronave posee un certificado de aeronavegabilidad u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad para exportación, emitido por la AAC del Estado exportador,

.....”

2.4. Sin embargo para la exportación de componentes de aeronaves se estableció que la aprobación de aeronavegabilidad para exportación la debía emitir la AAC del Estado de diseño, con lo cual cada vez que se quisiera ingresar un componente de aeronave de un Estado que no sea el Estado de diseño se debe solicitar al Estado de diseño que emita aprobación de aeronavegabilidad para exportación generando un costo adicional a la importación, además de ser más exigente que el de la aeronave importada.

2.5. Aún más, en caso de ser un componente de aeronave distinto al motor y hélice el Estado de diseño es quien debe certificar que ese componente en forma individual está en conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad del Estado de matrícula y presenta condiciones de operación segura.

2.6. Normalmente los componentes de aeronave se compran a un vendedor quien los distribuye cuando le son solicitados por un explotador, estos componentes cuentan con aprobaciones de aeronavegabilidad genéricas y el vendedor normalmente desconoce los requisitos de aeronavegabilidad del Estado importador y por lo tanto no puede enviar un certificado individual que demuestre la conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad del Estado de matrícula y presenta condiciones de operación segura.

2.7. En este caso quien puede certificar que ese componente en forma individual está en conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula y está en condiciones de operación segura es la persona que instala el componente.

3. Conclusión

3.1 En base al análisis anterior se considera necesario enmendar el LAR 21.1200 y 21.1205 estableciendo un criterio similar al del LAR 21825 (c) (3).

4. Acción sugerida

Se invita a la Reunión del Panel de Expertos en Aeronavegabilidad a:

- a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio; y
- b) analizar la propuesta indicada en el **Apéndice** de esta nota de estudio.

Apéndice

Texto actual	Texto propuesto
Capítulo L: Importación 21.1200 Aprobación para importación de motores de aeronaves y hélices Cualquier persona podrá instalar en una aeronave de matrícula del Estado un motor o una hélice importada, si el motor o la hélice: (a) Cumple con lo establecido en la sección 21.155; (b) posee una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, emitido por la AAC del Estado de diseño; (c) después de inspeccionar el motor o la hélice la AAC del Estado de matrícula considera que la misma está conforme con sus requisitos de aeronavegabilidad adecuados y presenta condiciones de operación segura, y (d) en el caso de motores nuevos fue sometido por el fabricante a una verificación operacional final.	Capítulo L: Importación 21.1200 Aprobación para importación de motores de aeronaves y hélices Cualquier persona podrá instalar en una aeronave de matrícula del Estado un motor o una hélice importada, si el motor o la hélice: (a) Cumple con lo establecido en la sección 21.155; (b) posee una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, emitida por una Organización aprobada por la Autoridad de Aviación Civil del Estado exportador; (c) después de inspeccionar el motor o la hélice la AAC del Estado de matrícula considera que la misma está conforme con sus requisitos de aeronavegabilidad adecuados y presenta condiciones de operación segura, y (d) en el caso de motores nuevos fue sometido por el fabricante a una verificación operacional final.
21.1205 Aprobación para importación de componentes de aeronaves excepto motores y hélices (a) Cualquier persona podrá instalar en una aeronave del Estado de matrícula un componente importado si posee una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, emitido por la AAC del Estado de diseño, certificando que ese componente en forma individual está en conformidad con los requisitos adecuados de aeronavegabilidad del Estado de matrícula y presenta condiciones de operación segura.	21.1205 Aprobación para importación de componentes de aeronaves excepto motores y hélices (a) Cualquier persona podrá instalar en una aeronave del Estado de matrícula un componente importado si posee una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, emitida por una Organización aprobada por la Autoridad de Aviación Civil del Estado exportador, que certifique la aeronavegabilidad del producto.

Texto actual	Texto propuesto
(b) El solicitante de una aprobación de importación de componente debe, cuando le sea requerido, presentar a la AAC del Estado de matrícula, cualquier dato técnico relacionado con el componente, pudiendo asimismo, la AAC del Estado de matrícula, requerir inspecciones a las tareas de mantenimiento.	(b) La persona que vaya a instalarlo se asegure que ese componente en forma individual está en conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula y está en condiciones de operación segura; y (b c) El solicitante de una aprobación de importación de componente debe, cuando le sea requerido, presentar a la AAC del Estado de matrícula, cualquier dato técnico relacionado con el componente, pudiendo asimismo, la AAC del Estado de matrícula, requerir inspecciones a las tareas de mantenimiento.